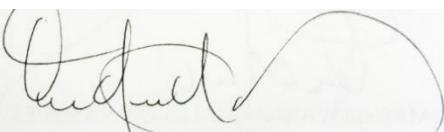




Proceso :	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ABREVIADO (EJECUCION CONSIGNACION)
Radicado :	2018 – 00211 - 00
Demandante :	DIANA MARCELA MORA MORENO Y OTROS.
Demandado :	COOTRASANTENDEREANOS LTDA

Al despacho de la señora Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 20 de abril de 2023.

  
OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Encontrándose debidamente notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, ejecutoriado el auto de fecha 24 de agosto de 2022, que resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta, sería del caso convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia integral de los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo, observa el Despacho que las pruebas documentales obrantes tanto en el expediente verbal como en el expediente ejecutivo, así como las allegadas por la parte accionada, son suficientes para resolver el litigio, sin que sea necesario la práctica de pruebas adicionales como interrogatorios de parte y/o testimoniales, pues el punto de debate es exclusivamente jurídico, atendiendo al hecho que la única excepción que el Despacho aceptó dar trámite corresponde a la denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues en auto de fecha 20 de enero de 2022 se ordenó “RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, NO SER EL REPRESENTANTE LEGAL LA PERSONA QUE SUSCRIBIO EL TITULO, OMISION DE LOS RQUISITOS DEL TITULO, MALA FE E IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE INTERESES DE MORA”, sin que el mismo hubiere sido objeto de recurso alguno.

2. Así las cosas, considera el Despacho innecesario citar a la audiencia integral de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y en lugar de ello se procederá a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

3. En consecuencia, el Despacho profiere el siguiente decreto de pruebas:

### PARTE DEMANDANTE

#### 1. PRUEBA DE OFICIAR

1.1. Se DENIEGA la solicitud de oficiar a SUPERTRANSPORTE y COOTRANSADEREANOS LTDA, por cuanto que la solicitud no cumple con los presupuestos del art. 173 inciso 2: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

La parte actora no acredita haber intentado conseguir la prueba directamente, previo a su solicitud probatoria y que la misma se le hubiere negado por la destinataria.

Adicional a lo anterior, el objeto descrito en la solicitud probatoria se torna innecesario para desvirtuar la excepción de mérito propuesta por el demandado, pues de

conformidad al artículo 1757 del Código Civil, "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*", norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que "*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*", es decir que "*le corresponde probar el pago a quien lo alega*".

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se deniega por innecesaria citar a interrogatorio de parte, al representante legal del demandado COOTRASANDEREANOS LTDA, pues la prueba documental es suficiente para resolver el litigio además que de conformidad al artículo 1757 del Código Civil, "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*", norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que "*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*", es decir que "*le corresponde probar el pago a quien lo alega*".

## **PARTE DEMANDADA**

### **1. DOCUMENTALES**

**1.1.** Téngase como prueba los documentos aportados por la parte ejecutada al responder la demanda y que obran en las carpetas 018- cuaderno C02EjecuciónSentencia del expediente digital, y que corresponden a:

1. Anexo certificación de estado de cuenta de los aportes de demandantes.
2. Respuesta de los demandantes a solicitudes de entrega de aportes.
3. Documento de cruce de cuentas de una asociada en similares condiciones.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se deniega por innecesaria, citar a interrogatorio de parte, a los demandantes DIANA MARCELA MORA MORENO y ALVARO ABELLO VANEGAS, pues la prueba documental es suficiente para resolver el litigio además que de conformidad al artículo 1757 del Código Civil, "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*", norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que "*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*", es decir que "*le corresponde probar el pago a quien lo alega*".

### **3. DECLARACIÓN DE PARTE**

Se deniega por improcedente por cuanto por cuanto las normas procesales no permiten que el apoderado de una parte interroguen a sus propios representados.

### **4. TESTIMONIAL**

Se deniega por innecesaria, citar a declaración testimonial a los señores EDISON LEONARDO HERRERA ROBLES y GELVER ARGEL CASTRO, pues la prueba documental es suficiente para resolver el litigio además que de conformidad al artículo 1757 del Código Civil, "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*", norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que "*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*", es decir que "*le corresponde probar el pago a quien lo alega*".

*acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*, es decir que “le corresponde probar el pago a quien lo alega”.

## PRUEBAS DE OFICIO

No se considera ninguna

4. En virtud del Numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., ejecutoriado el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para proferir la sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE.**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7af72363207ceafba511358a38d17605dbf10b31cdf986ddcc3da01766c1dc09

Documento generado en 20/04/2023 06:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>